



NUR 25754-61-08-002-2015-81856-00
Ubicación 44155-6
Condenado JAROL ESTIVEN GONZALEZ MORENO
C.C # 1014281791

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISEIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 25754-61-08-002-2015-81856-00
Ubicación 44155-6
Condenado JAROL ESTIVEN GONZALEZ MORENO
C.C # 1014281791

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 25754-61-08-002-2015-81856-00. NI. 44155.
Condenado: Jarol Estiven González Moreno. C. C. 1.014.281.791.
Delito: Homicidio.
Domiciliaria: Carrera 145 No. 145- 46, Int. 25. Etapa II, Barrio Tibabuyes II.
Asociación de Vivienda Caminos de Esperanza.
Tel. 3007766246.
Ley: 906 de 2004

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Jarol Estiven González Moreno.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 25 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha- Cundinamarca condenó a Jarol Estiven González Moreno como autor del delito de homicidio, a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

Una vez allegada la caución impuesta, el día 25 de mayo de 2017 el sentenciado suscribió acta de compromisoria en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

2. De los hechos que llevaron al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2.004.

En informe No. 1236CV de 08 de octubre de 2020, el Asistente Social asignado al Despacho comunica que en visita de control realizada el 06 de octubre de 2020 a las 11: 40 de la mañana a través de video llamada al abonado telefónico 3007766246, el sentenciado Jarol Estiven González Moreno no fue encontrado

en su residencia, por cuanto estaba trabajando debido a que su defensor le había indicado que con la radicación de la solicitud de libertad condicional, tenía la posibilidad de salir de su vivienda, con el fin de sufragar sus múltiples necesidades.

De la misma forma se manifestó que el sentenciado Jarol Estiven González Moreno se encontraba trabajando como ayudante de un camión de distribución de pollo, actividad que reconoció realizarla desde las 06:00 de la mañana en la localidad de Bosa, con el objeto de reunir dinero para abonar a la deuda del pago de honorarios a su defensor que ascendía a 3 o 4 millones.

En virtud de lo anterior, mediante auto de 30 de octubre de 2020, se corrió el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos de que dentro del término allí dispuesto, Jarol Estiven González Moreno presentara las explicaciones que considerara pertinentes, respecto al incumplimiento a las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso.

3. De la respuesta suministrada por el sentenciado.

El condenado allegó memorial en el que manifiesta que para el día de la llamada por parte del Centro de Servicios Administrativos, no se encontraba en su residencia, ya que estaba en curso la solicitud de su libertad condicional y, por ende, pide encarecidamente disculpas por tal hecho, dado que le tocó hacer unas diligencias para apoyar económicamente a su defensor y que éste pudiera hacer los trámites procesales por el hecho de haber cumplido las 3/5 partes de su condena.

4. De la respuesta suministrada por la defensa.

El profesional del derecho manifiesta que de acuerdo con lo comunicado por su prohijado Jarol Estiven González Moreno, efectivamente se desplazó fuera de su domicilio a realizar una actividad laboral como ayudante en una camioneta de un amigo de sus padres, ya que ese día el conductor no tenía acompañante y el núcleo familiar del sentenciado se encuentra atravesando una difícil situación económica, debido al desempleo y a la pandemia, y ante su impotencia de no poder ayudar a suplir las necesidades básicas de su familia.

Agrega que frente a las manifestaciones realizadas por su prohijado, en ningún momento ha ejercido presión para el supuesto pago de sus honorarios, ya que Jarol Estiven González Moreno es su sobrino materno y, por ende, no pactó pago alguno, únicamente los gastos de desplazamiento.

Además aduce que tampoco le manifestó que con la radicación de la solicitud de libertad condicional podía salir a trabajar, por el contrario lo que le indicó ante su desesperación frente a la situación económica de su familia, era que se

iba a radicar el permiso para que pudiese trabajar, pero requería de un contrato laboral o en su defecto de la solicitud de libertad condicional, y que una vez se aprobaran, podría salir a buscar fuentes de ingreso económico.

En esos términos solicita no revocar la prisión domiciliaria a Jarol Estiven González Moreno.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso atendiendo la información que proporcionó el Asistente Social de este Despacho, frente a la diligencia de control realizada el 06 de octubre de 2020 a las 11: 40 de la mañana a través de video llamada al abonado telefónico 3007766246, en el que el sentenciado Jarol Estiven González Moreno no fue encontrado en su residencia, por el contrario estaba trabajando en un camión repartiendo alimentos.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3° del artículo 38 del Código Penal, señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

Una vez estudiadas las circunstancias fácticas del presente trámite, considera este Despacho acertada la revocatoria de la prisión domiciliaria que había sido otorgada al sentenciado Jarol Estiven González Moreno.

En primer lugar, se encuentra acreditada la salida de su domicilio para el día 06 de octubre de 2020, ya que tanto el sentenciado y su defensa, aceptan que para la mencionada data Jarol Estiven González Moreno se encontraba trabajando en un camión distribuidor de pollos en la Localidad de Bosa.

Asimismo los citados sujetos procesales argumentan la salida del sentenciado de su domicilio debido a la situación económica que estaba atravesando; no obstante, para este Despacho aquella no justifica la trasgresión a la prisión domiciliaria, como quiera que no solo se había sustraído de su reclusión, sino también había decidido salir a trabajar, actividad que ni siquiera fue solicitada a este Operador de Justicia, ni muchos menos autorizada.

Además las manifestaciones realizadas por el sentenciado respecto a tener la necesidad de salir de su domicilio para tener que pagar los honorarios de su abogado se desvirtúan facialmente, dado que según lo indicado por el profesional del derecho que lo representa no se pactó pago alguno por sus servicios, por tratarse de un familiar cercano, situación que permite establecer no solo que Jarol Estiven González Moreno trata de justificar su actuar con hechos ajenos a la realidad, sino también que pretende engañar o hacer incurrir en error a este Operador de Justicia.

Es más, contrario a lo aducido por el sentenciado tanto en la visita realizada como en su escrito describiendo el traslado, la sola radicación de la petición de libertad condicional, no lo habilita para que salga de su residencia, como quiera que hasta que no se resuelva favorablemente la misma, continúa como privado de la libertad en su residencia.

En pocas palabras, a pesar de que mediante escritos se describió el traslado a la trasgresión reportada, el sentenciado y su defensa no allegaron elementos materiales de prueba que justificaran una razón de urgencia, caso fortuito o de fuerza mayor, que justificara que saliera de su sitio de reclusión. Por el contrario, se evidencia una burla por parte del sentenciado a la situación de confinamiento en el lugar de residencia y demuestra que actuaba como una persona en libertad en franca rebeldía de su situación jurídica.

Y es que abundando en razones para la decisión que se adoptará, en diligencia de notificación personal del trámite en estudio realizada el 20 de noviembre de 2020 siendo las 15: 40 horas por el notificador adscrito a este Despacho, se informó que Jarol Estiven González Moreno tampoco fue encontrado en su lugar de residencia, manifestando el señor Hayber Camilo Quintero Moreno, quien dijo ser su hermano, que el sentenciado no se encontraba en su domicilio puesto que estaba trabajando, lo que demuestra el incumplimiento reiterado a la obligación de permanecer en el domicilio y de no salir del mismo sin autorización del Despacho.

Por lo tanto, evidentemente no se puede predicar que Jarol Estiven González Moreno haya cumplido su obligación de observar buena conducta y no salir de su residencia sin previo permiso; además, no justificó su actuar frente al incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, lo que permite concluir que ha desatendido los compromisos que adquirió al momento de otorgársele el sustituto en comento, pues, como se anotó, no le importó transgredir el ordenamiento jurídico nuevamente.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado Jarol Estiven González Moreno no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se encuentran la de observar buena conducta.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado Jarol Estiven González Moreno, quedaron consignados los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades otorgadas por el Juzgado Fallador para la concesión de este sustituto penal.

Y es que a pesar que al condenado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, continuaba en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica, es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede incurrir en una nueva conducta punible.

Evidenciado abiertamente el citado incumplimiento, dicha circunstancia impide conservar la vigencia de la prisión domiciliaria, toda vez que se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/04 y, por lo tanto, se revocará con efecto inmediato el sustituto concedido a Jarol Estiven González Moreno a partir del 06 de octubre de 2020.

En consecuencia, por la revocatoria de la prisión domiciliaria, se dispondrá que por el Centro de Servicios Administrativos i) hacer efectivas en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada mediante la póliza judicial No. 21- 41- 101012541 de Seguros del Estado S. A. al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Igualmente, se ordena librar las órdenes de captura en contra de Jarol Estiven González Moreno, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

Finalmente se dispone compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Jarol Estiven González Moreno.

Otras determinaciones.

1. Incorpórense a las diligencias y ténganse en cuenta en su momento los siguientes documentos:

- Oficio No. 20200489812/ A RAIC- GRUCI 1.9 de 17 de diciembre de 2020, en el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informa sobre los antecedentes penales, anotaciones y / o requerimientos judiciales de Jarol Estiven González Moreno.

- El memorial suscrito por Jazmín Adela Ibáñez Cuervo y Nelson López Chocontá, en su calidad de progenitores de la víctima, en el que solicitan la negación de la libertad condicional solicitada por Jarol Estiven González Moreno, como quiera que ha desatendido a sus obligaciones de permanecer en su domicilio, adjuntando para tal fin fotos de la red social Facebook del sentenciado.
- Oficios Nos. 113- COMEB- JUR- DOMIVIG- de 08 de octubre de 2020 y el 113- COMEB- JUR DOMI- 142 de 11 de noviembre de 2020, en los que la Oficina Domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, informan sobre el control de visitas positivas realizadas al sentenciado Jarol Estiven González Moreno para los días 04 de febrero y 05 de noviembre de 2020 respectivamente.

2. Con el fin de establecer el tiempo efectivo de privación de la libertad de Jarol Estiven González Moreno por cuenta de la presente causa, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos:

a. Oficiese con destino al Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha- Cundinamarca y al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Soacha- Cundinamarca, para que se sirvan remitir copias de las audiencias preliminares celebradas en contra de Jarol Estiven González Moreno dentro de las diligencias de la referencia.

b. Oficiese al Complejo Penitenciario y Carcelario metropolitano La Picota de Bogotá y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, para que se sirvan informar el lapso de privación de la libertad de Jarol Estiven González Moreno por las diligencias de la referencia.

c. Oficiese al Juzgado Segundo (2º) de División de esta ciudad, de la Justicia Penal Militar y al Comandante de Cantón Militar de Puente Aranda, para que se sirvan informar el lapso de privación de la libertad de Jarol Estiven González Moreno dentro del proceso penal con radicado 239- 2016 por el delito del centinela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a Jarol Estiven González Moreno la prisión domiciliaria a partir del 06 de octubre de 2020 y, en consecuencia, librar inmediatamente orden de captura.

Segundo: Se dispone hacer efectiva a favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada mediante Póliza Judicial

No. 21-41-101012541 de Seguros del Estado S. A. por Jarol Estiven González Moreno al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

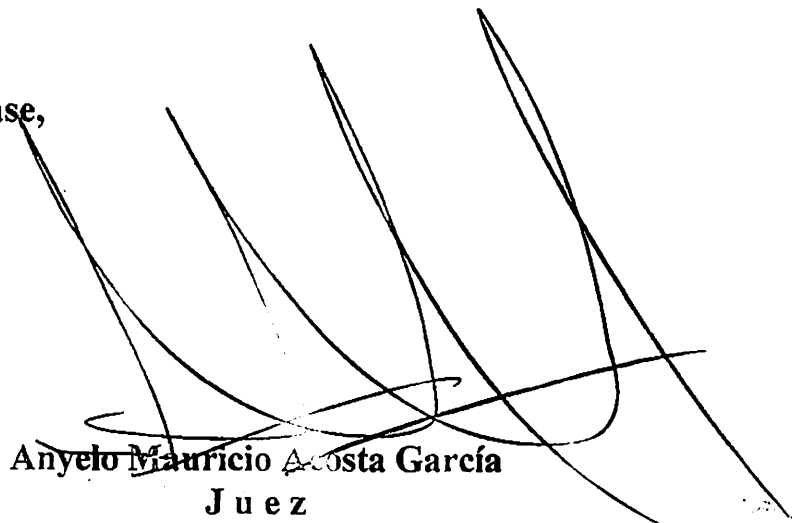
Tercero: Por el Centro de Servicios Administrativos, compulsar copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Jarol Estiven González Moreno.

Cuarto: Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica y de Domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá para que actualice la hoja de vida de Jarol Estiven González Moreno.

Quinto: Dese inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



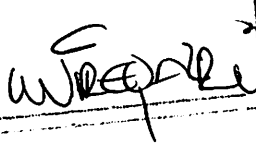
Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

EAGT

Centro de Servicios Administrativos Judicial de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá

En la Fecha 11 FEB/2021 Notifiquese por Estado No

La anterior Providencia


La Secretaría 

**NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 25754610800220158185600 NI 44155
JUZGADO 6 EPMS BTA**

Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/02/2021 3:50 PM

Para: Haroldgon96@gmail.com <Haroldgon96@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (272 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 25754610800220158185600 NI 44155 JUZGADO 6 EPMS BTA.pdf;

Señor
JAROL ESTIVEN GONZALEZ MORENO
La Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Enero 26 del 2021 expedido dentro de la causa penal 25754610800220158185600 NI 44155 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II


AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 25754610800220158185600 NI 44155
JUZGADO 6 EPMS BTA**

Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/02/2021 3:46 PM

Para: rhperezabogado@yahoo.com <rhperezabogado@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (272 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 25754610800220158185600 NI 44155 JUZGADO 6 EPMS BTA.pdf;

Señor

RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS

La Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Enero 26 del 2021 expedido dentro de la causa penal 25754610800220158185600 NI 44155 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco

Asistente Administrativo – Secretaria Común II

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 25754610800220158185600 NI 44155 JUZGADO 6 EPMS BTA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Mie 3/02/2021 10:11 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjuntos (272 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 25754610800220158185600 NI 44155 JUZGADO 6 EPMS BTA.pdf

Cordial saludo.

Notificación sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 3 de febrero de 2021 3:45 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 25754610800220158185600 NI 44155 JUZGADO 6 EPMS BTA

Doctor

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA

Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA

jmora@procuraduria.gov.co

alejandromora1@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia COVID.19, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Enero 26 del 2021 expedido dentro de la causa penal 25754610800220158185600 NI 44155 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien fungo como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor
JUEZ SEXTO (6) DE EJEC. DE PENAS Y MEDIDAS DE SEG, DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: PROCESO No. 25754610800220158185600. N.I.: 44155
Condenada: HAROLD ESTIVEN GONZALEZ MORENO
C. C. No.: 1014281791 de Bogotá
Punible: HOMICIDIO

Recurso de reposición y en subsidio apelación al auto interlocutorio de enero 26 de 2021.

RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, En mi condición de apoderado judicial del señor **HAROLD ESTIVEN GONZALEZ MORENO**, condenado dentro de la radicación de la referencia, y encontrándome dentro del término legal para sustentar el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto proferido por su despacho el día 26 de enero de 2021, donde se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria que goza mi prohijado y que nos fuera notificado tanto a mi prohijado como a mí el día 03 de febrero de 2021, mediante correo electrónico recursos que aquí se invocan para que se sirva MODIFICAR el pronunciamiento impugnado REVOCANDO tal determinación, o en su defecto se envíe el proceso al superior inmediato para que el juez de conocimiento resuelva la apelación solicitada y no revoque el beneficio de casa por cárcel que venía gozando el señor HAROLD ESTIVEN.

Fundamento el recurso de reposición y subsidiariamente apelación con los siguientes argumentos:

Mediante auto proferido por su despacho el día 26 de ENERO de 2021, notificado mediante correo electrónico el día 03 de febrero de la presente anualidad a mi prohijada el día 08 de mayo de la presente anualidad se le revoca la prisión domiciliaria a mi poderdante considerando:

Una vez estudiadas las circunstancias facticas del presente tramite, considera este Despacho en estado de revocatoria de la prisión domiciliaria que habria sido otorgada al sentenciado Harold Estiven Gonzalez Moreno

En primer lugar, se encuentra acreditada la salud de su domicilio para el día 06 de octubre de 2021, ya que como el sentenciado y su defensa, aceptan que para la mencionada fecha Harold Estiven Gonzalez Moreno se encontraba trabajando en un camion distribuidor de pollos en la Localidad de Bosa

Asimismo, los citados sujetos procesales argumentan la salud del sentenciado de su domicilio debido a la situación económica que estaba atravesando, no obstante, para este Despacho aquella no justifica la transgresión a la prisión domiciliaria, como quiera que no solo se habia sustituido de su reclusión, sino tambien habia decidido salir a trabajar, actividad que ni siquiera fue solicitada a este Operador de Justicia, ni mucho menos autorizada

Ademas las manifestaciones realizadas por el sentenciado respecto a tener la necesidad de salir de su domicilio para tener que pagar los honorarios de su abogado se desvirtúan totalmente, dado que según lo indicado por el profesional del derecho que lo representa no se pagan pague alguno por sus servicios, por tratarse de un familiar cercano, situación que permite establecer no solo que Harold Estiven Gonzalez Moreno trata de justificar su actitud con hechos ciertos a la realidad, sino tambien que pretende añadir o hacer ocurrir un error a este Operador de Justicia

Es mas, contrario a lo alegado por el sentenciado tanto en la visita realizada como en su escrito desvirtuando el motivo, la sola radicación de la petición de libertad condicional, no lo habilita

para que salga de su residencia, como quiera que hasta que no se resuelva favorablemente la misma, continúa como privado de la libertad en su residencia.

En pocas palabras, a pesar de que mediante escritos se describió el traslado a la trasgresión reportada, el sentenciado y su defensa no allegaron elementos materiales de prueba que justificaran una razón de urgencia, caso fortuito o de fuerza mayor, que justificara que saliera de su sitio de reclusión. Por el contrario, se evidencia una burla por parte del sentenciado a la situación de confinamiento en el lugar de residencia y demuestra que actuaba como una persona en libertad en franca rebeldía de su situación jurídica.

Y es que abundando en razones para la decisión que se adoptara, en diligencia de notificación personal del trámite en estudio realizada el 20 de noviembre de 2020 siendo las 15:40 horas por el notificador adscrito a este Despacho, se informó que Jarol Estiven González Moreno tampoco fue encontrado en su lugar de residencia, manifestando el señor Hayber Camilo Quintero Moreno, quien dijo ser su hermano, que el sentenciado no se encontraba en su domicilio puesto que estaba trabajando, lo que demuestra el incumplimiento reiterado a la obligación de permanecer en el domicilio y de no salir del mismo sin autorización del Despacho.

Por lo tanto, evidentemente no se puede predicar que Jarol Estiven González Moreno haya cumplido su obligación de observar buena conducta y no salir de su residencia sin previo permiso; además, no justifico su actuar frente al incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, lo que permite concluir que ha desatendido los compromisos que adquirió al momento de otorgársele el sustituto en comento, pues, como se anotó, no le importo transgredir el ordenamiento jurídico nuevamente.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado Jarol Estiven González Moreno no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se encuentran la de observar buena conducta.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado Jarol Estiven González Moreno, quedaron consignados los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades otorgadas por el Juzgado Fallador para la concesión de este sustituto penal.

Y es que a pesar que al condenado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, continuaba en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica, es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede incurrir en una nueva conducta punible.

Evidenciado abiertamente el citado incumplimiento, dicha circunstancia impide conservar la vigencia de la prisión domiciliaria, toda vez que se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/04 y, por lo tanto, se revocara con efecto inmediato el sustituto concedido a Jarol Estiven González Moreno a partir del 06 de octubre de 2020"

¡Frente a los pronunciamientos citados en el auto que aquí se recurre es preciso traer a colación que en el proveído cita "Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del Código Penal, señala: "Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se

evadida o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que esta contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"

En lo atinente al artículo 38 que se cita en el proveído este fue modificado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 22 cita tácitamente "**Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.**

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión".

Conforme a lo anteriores pronunciamientos, me permito manifestar a su despacho que mi prohijado que, si bien él se sustrajo momentáneamente de la obligación contraída de permanecer en su casa, por una necesidad básica generada por la situación pandémica que vivimos, en ningún momento él ha tratado de desvirtuar esa situación ni tampoco estaba delinquiendo.

Y es que su señoría, como ya es de público conocimiento la situación pandémica que estamos atravesando ha hecho que la mayoría de hogares no cuenten con los ingresos necesarios para su congrua subsistencia y ante la desesperación de los padres del señor HAROLD ESTIVEN GONZALES MORENO, ya que tienen tres hijos más a quienes deben brindar todo lo necesario para su manutención cuidado y estudio, y que al señora MARISOL MORENO madre de mi prohijado actualmente se encuentra bastante enferma ya que padece de fibromialgia, depresión crónica y conjunto con enfermedades que la aquejan, cuyas constancias medicas se anexan a este escrito.

Que actualmente es el esposo de ella quien debe aportar lo necesario ya que todo el núcleo familiar incluido mi prohijado dependen económicamente de el para su subsistencia.

Y es que al ver a su madre debatiéndose en un lecho por el dolor de su enfermedad y su padre igualmente desesperado por no poder proveer alimentos arriendo y todo lo necesario en el hogar, y al no poder pegar una persona que le ayudase él se ofreció a ayudarle unos días en la camioneta que les sirve de sustento,

Tanto es así su señoría que él no proveyó las circunstancias de su actuar pues el entendió que con su actuar y frente a las necesidades derivadas del COVIC19 estaba brindando un granito de arena a las necesidades básicas derivadas por la situación pandémica que vivimos, mi prohijado no estaba delinquiendo, como se puede evidenciar en el informe 1236 CV en donde le manifestó al asistente social que lo entrevisto que estaba laborando en un camión distribuidor de pollo optando por decir que era para pagar honorarios ya que le dio pena decir que su casa estaba atravesando por circunstancias de extrema necesidad, igualmente traigo a colación las recomendaciones hechas por el asistente en su informe donde indica que mi prohijado requiere valoración psicológica o psiquiátrica a efectos de establecer las secuelas con el fin de evaluar secuelas psicológicas, latencia de sintomatologías del síndrome de estrés agudo o trastorno de estrés postraumático, dado que el evento por el cual el sentenciado fue enjuiciado se generó a los 19 años de edad, en vigencia de la prestación del servicio militar

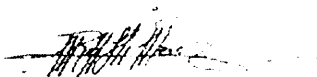
Es de notar que a la fecha no se ha resuelto la solicitud de libertad condicional solicitada el día 06 de octubre de 2020.

Es de notar igualmente la crisis carcelaria tanto por el hacinamiento carcelario como se pudo entrever en el debate de control político realizado en la comisión segunda del senado el día 21 de abril de 2015 donde se indicó que ya son varios los intentos fallidos

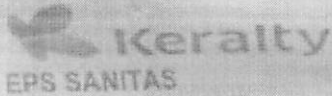
del Gobierno Nacional para solucionar la crisis carcelaria,, la situación de hacinamiento, los tratos crueles, la falta de agua y de atención en salud para los internos, hacen que se requiera la intervención de la Corte Constitucional. Que según cifras del INPEC, durante los últimos seis años, el hacinamiento en los establecimientos carcelarios del país pasó del 27.8 % al 52.3 %. Que hay 741 demandas contra el Inpec por hacinamiento y maltrato en las cárceles, por cuantía de 400 mil millones de pesos. Y de igual forma la actual crisis por la pandemia ocasionada por el COVIC 19 como se evidencia en la penitencia de Villavicencio que ha conllevado a que muchos internos resulten contagiados positivamente por este virus, por lo que solicito respetuosamente no revocar el beneficio de prisión domiciliaria o en su defecto contemplar la posibilidad de implementar la vigilancia electrónica de que trata el artículo 38ª de nuestro ordenamiento penal.

Visto lo anterior y en el entendido de no resolverse favorablemente el presente recurso de reposición, en los mismos términos sustento el de apelación propuesto como subsidiario.

Atentamente,



RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS
C.C. No. 79.117.136 expedida en Bogotá.
T.P. No. 193410 del C.S.J.



Fecha: 23/12/2020 12:34:03

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD No. 70142

DATOS DEL PRESTADOR

UAP Tobena - NIT: 800254460
Código: 110012482602
Dirección: KRA 21 # 166-34 - Teléfono: (+571) 5895469
Departamento: 11-BOGOTÁ D.C. - Municipio: 001-BOGOTÁ D.C.
Entidad a la que solicita (Pagador): E.P.S. Sanitas
Código: EPS005

DATOS DEL PACIENTE

Nombre: ELCY MARISOL MORENO MORENO
Identificación: CC 23582696 - Sexo: Femenino
Fecha de nacimiento: 23/05/1976 - Edad: 44 Años
Dirección: CRA 145 145-46 - Teléfono(s): 3148073918
Carné electrónico:
Carné: 10-7477742-1-4 - Historia Clínica: 23582696
Departamento: 11-BOGOTÁ D.C. - Municipio: 001-BOGOTÁ D.C.
Cobertura en salud: Régimen Contributivo

INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN Y SERVICIOS SOLICITADOS

Enfermedad general:
Origen de la atención:
Tipo de servicio solicitado:
Ubicación en el momento de la atención: Consulta Externa
Servicios Especiales:

Manejo integral según guía de: Aplica según guía del diagnóstico registrado

Código	Cantidad	Prioridad	Solicitud (DDMMAAAA)
871020 - Radiografía de columna torácica	1	No prioritario	23/12/2020

Justificación Clínica: Paciente de 44 años de edad asiste a control con terapia. Con una crisis funcional se identifica curso crónico de síntomas ansiosos y depresivos en dirección a programa calma se dan recomendaciones: higiene del sueño, realizar actividades de relajación mental. Reporta de TSH normal, creatinina y glucosa normal, HDL bajo, LDL en metas, triglicéridos elevados, COV negativo para malignidad

Diagnóstico(s):
M540-Dorsalgia, no especificada
Origen:
Tiempo de Evolución:

Otro(s) Diagnóstico(s)

- E705-Hiperhidrosis no especificada
- F412-Trastorno mixto de ansiedad y depresión
- G442-Cefalea debida a tension

INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE SOLICITA

Erika Liliana Rueda Mascher - Medicina General
CC 1076550397 - 1078050387

Teléfono Institucional: (+571) 520-5460

Impreso: 23/12/2020 12:40:15

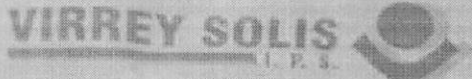
Original

Impresión realizada por: sifruiz

Página 1 de 1

Fecha y Hora de Impresión: jueves, 14 de febrero de 2019 08:27 AM

Página No. 1



No. 89973435

RESULTADO AYUDA DIAGNOSTICA

Convenio: CAPITAL SALUD EPSS SAS
Nombre: ELCY MARISOL MORENO MORENO
Edad: 42 Años

Contrato: 500470582 (Documento:
23582696)

Ips: VS OLAYA
Fecha Resultado: 01/31/2019

Sexo: Femenino
Fecha Servicio: 01/30/2019

Servicio: (8710400000) RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA

RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA:

LA ALTURA Y CONFIGURACIÓN DE LOS CUERPOS VERTEBRALES, LA AMPLITUD DE SUS ESPACIOS INTERVERTEBRALES Y LA DEL CANAL RAQUÍDEO SE ENCUENTRAN PRESERVADAS.

LAS ESTRUCTURAS DEL ARCO POSTERIOR SON NORMALES.

NO SE OBSERVA LESIÓN ÓSEA TRAUMÁTICA RECIENTE, BLÁSTICA, NI LÍTICA.

NO HAY IMÁGENES QUE SUGIERAN ESPONDILÓLISIS, NI ESPONDILOLISTESIS.

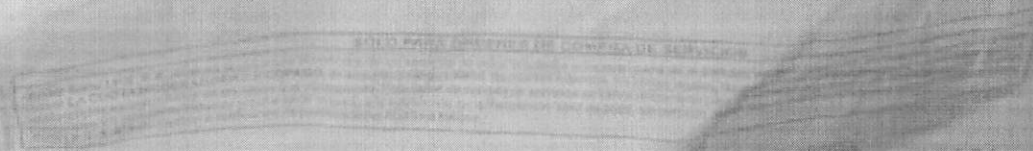
TEJIDOS BLANDOS SIN ALTERACIONES

ADECUADA MINERALIZACIÓN ÓSEA.

DISCRETA ESCOLIOSIS LUMBAR DE CONVEJIDAD IZQUIERDA, POSIBLEMENTE POSTURAL.

GR

Adelhalde Valderrama Ronderos
RADIOLOGIA ESPECIALIZADA
Reg. Medico No.: 35466174
Transcrito Por: Gina.RQ



Virrey Solis I.P.S. S.A.

Para uso exclusivo de afiliados a la EPS Sanitas

FECHA:

26-09-2021

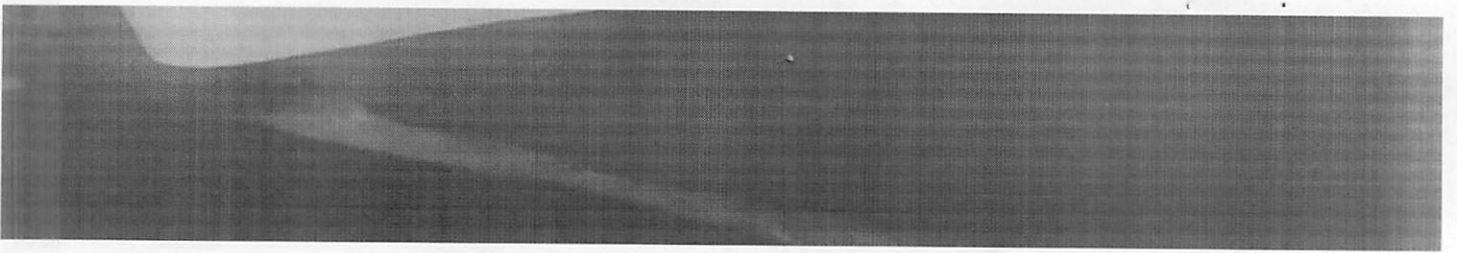
NOMBRE:

Eicy Marisol Moreno

CC 23582.696

SS / Control Per Psicología 30
dias

DATOS DEL PRESTADOR (Nombre, documento de identidad o N.I.T.
y registro profesional)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 25754-61-08-002-2015-81856-00. NI. 44155.
Condenado: Jarol Estiven González Moreno. C. C. 1.014.281.791.
Delito: Homicidio.
Domiciliaria: Carrera 145 No. 145- 46. Int. 25. Etapa II. Barrio Tibabuyes II.
Asociación de Vivienda Caminos de Esperanza.
Tel. 3007766246.
Ley: 906 de 2004

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Jarol Estiven González Moreno.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 25 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha- Cundinamarca condenó a Jarol Estiven González Moreno como autor del delito de homicidio, a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

Una vez allegada la caución impuesta, el día 25 de mayo de 2017 el sentenciado suscribió acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

2. De los hechos que llevaron al límite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2.004.

En informe No. 1236CV de 08 de octubre de 2020, el Asistente Social asignado al Despacho comunica que en visita de control realizada el 06 de octubre de 2020 a las 11: 40 de la mañana a través de video llamada al abonado telefónico 3007766246, el sentenciado Jarol Estiven González Moreno no fue encontrado

en su residencia, por cuanto estaba trabajando debido a que su defensor le había indicado que con la radicación de la solicitud de libertad condicional, tenía la posibilidad de salir de su vivienda, con el fin de sufragar sus múltiples necesidades.

De la misma forma se manifestó que el sentenciado Jarol Estiven González Moreno se encontraba trabajando como ayudante de un camión de distribución de pollo, actividad que reconoció realizarla desde las 06:00 de la mañana en la localidad de Bosa, con el objeto de reunir dinero para abonar a la deuda del pago de honorarios a su defensor que ascendía a 3 o 4 millones.

En virtud de lo anterior, mediante auto de 30 de octubre de 2020, se corrió el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos de que dentro del término allí dispuesto, Jarol Estiven González Moreno presentara las explicaciones que considerara pertinentes, respecto al incumplimiento a las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso.

3. De la respuesta suministrada por el sentenciado.

El condenado allegó memorial en el que manifiesta que para el día de la llamada por parte del Centro de Servicios Administrativos, no se encontraba en su residencia, ya que estaba en curso la solicitud de su libertad condicional y, por ende, pide encarecidamente disculpas por tal hecho, dado que le tocó hacer unas diligencias para apoyar económicamente a su defensor y que éste pudiera hacer los trámites procesales por el hecho de haber cumplido las 3/5 partes de su condena.

4. De la respuesta suministrada por la defensa.

El profesional del derecho manifiesta que de acuerdo con lo comunicado por su prohijado Jarol Estiven González Moreno, efectivamente se desplazó fuera de su domicilio a realizar una actividad laboral como ayudante en una camioneta de un amigo de sus padres, ya que ese día el conductor no tenía acompañante y el núcleo familiar del sentenciado se encuentra atravesando una difícil situación económica, debido al desempleo y a la pandemia, y ante su impotencia de no poder ayudar a suplir las necesidades básicas de su familia.

Agrega que frente a las manifestaciones realizadas por su prohijado, en ningún momento ha ejercido presión para el supuesto pago de sus honorarios, ya que Jarol Estiven González Moreno es su sobrino materno y, por ende, no pactó pago alguno, únicamente los gastos de desplazamiento.

Además aduce que tampoco le manifestó que con la radicación de la solicitud de libertad condicional podía salir a trabajar, por el contrario lo que le indicó ante su desesperación frente a la situación económica de su familia, era que se

iba a radicar el permiso para que pudiese trabajar, pero requería de un contrato laboral o en su defecto de la solicitud de libertad condicional, y que una vez se aprobaran, podría salir a buscar fuentes de ingreso económico.

En esos términos solicita no revocar la prisión domiciliaria a Jarol Estiven González Moreno.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso atendiendo la información que proporcionó el Asistente Social de este Despacho, frente a la diligencia de control realizada el 06 de octubre de 2020 a las 11:40 de la mañana a través de video llamada al abonado telefónico 3007766246, en el que el sentenciado Jarol Estiven González Moreno no fue encontrado en su residencia, por el contrario estaba trabajando en un camión repartiendo alimentos.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3° del artículo 38 del Código Penal, señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

Una vez estudiadas las circunstancias fácticas del presente trámite, considera este Despacho acertada la revocatoria de la prisión domiciliaria que había sido otorgada al sentenciado Jarol Estiven González Moreno.

En primer lugar, se encuentra acreditada la salida de su domicilio para el día 06 de octubre de 2020, ya que tanto el sentenciado y su defensa, aceptan que para la mencionada data Jarol Estiven González Moreno se encontraba trabajando en un camión distribuidor de pollos en la Localidad de Bosa.

Asimismo los citados sujetos procesales argumentan la salida del sentenciado de su domicilio debido a la situación económica que estaba atravesando; no obstante, para este Despacho aquélla no justifica la trasgresión a la prisión domiciliaria, como quiera que no solo se había sustraído de su reclusión, sino también había decidido salir a trabajar, actividad que ni siquiera fue solicitada a este Operador de Justicia, ni muchos menos autorizada.

Además las manifestaciones realizadas por el sentenciado respecto a tener la necesidad de salir de su domicilio para tener que pagar los honorarios de su abogado se desvirtúan facialmente, dado que según lo indicado por el profesional del derecho que lo representa no se pactó pago alguno por sus servicios, por tratarse de un familiar cercano, situación que permite establecer no solo que Jarol Estiven González Moreno trata de justificar su actuar con hechos ajenos a la realidad, sino también que pretende engañar o hacer incurrir en error a este Operador de Justicia.

Es más, contrario a lo aducido por el sentenciado tanto en la visita realizada como en su escrito describiendo el traslado, la sola radicación de la petición de libertad condicional, no lo habilita para que salga de su residencia, como quiera que hasta que no se resuelva favorablemente la misma, continúa como privado de la libertad en su residencia.

En pocas palabras, a pesar de que mediante escritos se describió el traslado a la trasgresión reportada, el sentenciado y su defensa no allegaron elementos materiales de prueba que justificaran una razón de urgencia, caso fortuito o de fuerza mayor, que justificara que saliera de su sitio de reclusión. Por el contrario, se evidencia una burla por parte del sentenciado a la situación de confinamiento en el lugar de residencia y demuestra que actuaba como una persona en libertad en franca rebeldía de su situación jurídica.

Y es que abundando en razones para la decisión que se adoptará, en diligencia de notificación personal del trámite en estudio realizada el 20 de noviembre de 2020 siendo las 15: 40 horas por el notificador adscrito a este Despacho, se informó que Jarol Estiven González Moreno tampoco fue encontrado en su lugar de residencia, manifestando el señor Hayber Camilo Quintero Moreno, quien dijo ser su hermano, que el sentenciado no se encontraba en su domicilio puesto que estaba trabajando, lo que demuestra el incumplimiento reiterado a la obligación de permanecer en el domicilio y de no salir del mismo sin autorización del Despacho.

Por lo tanto, evidentemente no se puede predicar que Jarol Estiven González Moreno haya cumplido su obligación de observar buena conducta y no salir de su residencia sin previo permiso; además, no justificó su actuar frente al incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, lo que permite concluir que ha desatendido los compromisos que adquirió al momento de otorgársele el sustituto en comento, pues, como se anotó, no le importó transgredir el ordenamiento jurídico nuevamente.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado Jarol Estiven González Moreno no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se encuentran la de observar buena conducta.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado Jarol Estiven González Moreno, quedaron consignados los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades otorgadas por el Juzgado Fallador para la concesión de este sustituto penal.

Y es que a pesar que al condenado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, continuaba en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica, es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede incurrir en una nueva conducta punible.

Evidenciado abiertamente el citado incumplimiento, dicha circunstancia impide conservar la vigencia de la prisión domiciliaria, toda vez que se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/04 y, por lo tanto, se revocará con efecto inmediato el sustituto concedido a Jarol Estiven González Moreno a partir del 06 de octubre de 2020.

En consecuencia, por la revocatoria de la prisión domiciliaria, se dispondrá que por el Centro de Servicios Administrativos i) hacer efectivas en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada mediante la póliza judicial No. 21- 41- 101012541 de Seguros del Estado S. A. al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Igualmente, se ordena librar las órdenes de captura en contra de Jarol Estiven González Moreno, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

Finalmente se dispone compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Jarol Estiven González Moreno.

Otras determinaciones.

1. Incorpórense a las diligencias y ténganse en cuenta en su momento los siguientes documentos:

- Oficio No. 20200489812/ ARAIC- GRUCI 1.9 de 17 de diciembre de 2020, en el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informa sobre los antecedentes penales, anotaciones y / o requerimientos judiciales de Jarol Estiven González Moreno.

- El memorial suscrito por Jazmín Adela Ibáñez Cuervo y Nelson López Chocontá, en su calidad de progenitores de la víctima, en el que solicitan la negación de la libertad condicional solicitada por Jarol Estiven González Moreno, como quiera que ha desatendido a sus obligaciones de permanecer en su domicilio, adjuntando para tal fin fotos de la red social Facebook del sentenciado.
- Oficios Nos. 113- COMEB- JUR- DOMIVIG- de 08 de octubre de 2020 y el 113- COMEB- JUR DOMI- 142 de 11 de noviembre de 2020, en los que la Oficina Domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, informan sobre el control de visitas positivas realizadas al sentenciado Jarol Estiven González Moreno para los días 04 de febrero y 05 de noviembre de 2020 respectivamente.

2. Con el fin de establecer el tiempo efectivo de privación de la libertad de Jarol Estiven González Moreno por cuenta de la presente causa, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos:**

a. Oficiese con destino al Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha- Cundinamarca y al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Soacha- Cundinamarca, para que se sirvan remitir copias de las audiencias preliminares celebradas en contra de Jarol Estiven González Moreno dentro de las diligencias de la referencia.

b. Oficiese al Complejo Penitenciario y Carcelario metropolitano La Picota de Bogotá y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, para que se sirvan informar el lapso de privación de la libertad de Jarol Estiven González Moreno por las diligencias de la referencia.

c. Oficiese al Juzgado Segundo (2º) de División de esta ciudad, de la Justicia Penal Militar y al Comandante de Cantón Militar de Puente Aranda, para que se sirvan informar el lapso de privación de la libertad de Jarol Estiven González Moreno dentro del proceso penal con radicado 239- 2016 por el delito del centinela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a Jarol Estiven González Moreno la prisión domiciliaria a partir del 06 de octubre de 2020 y, en consecuencia, librar inmediatamente orden de captura.

Segundo: Se dispone hacer efectiva a favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada mediante Póliza Judicial

No. 21- 41- 101012541 de Seguros del Estado S. A. por Jarol Estiven González Moreno al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Tercero: Por el Centro de Servicios Administrativos, compulsar copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Jarol Estiven González Moreno.

Cuarto: Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica y de Domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá para que actualice la hoja de vida de Jarol Estiven González Moreno.

Quinto: Dese inmediato cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.



Anyelo Mauricio Acosta Garcia
J u e z

EAGT

« Responder a todos |  Eliminar  No deseado Bloquear ...

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 25754610800220158185600 NI 44155 JUZGADO 6 EPMS BTA

 Mensaje enviado con importancia Alta.



Cristian Fabian Forigua Pacheco

Mié 3/02/2021 3:52 PM

Para: haroldgonz96@gmail.com



AUTO INTERLOCUTORIO PR...

272 KB

Señor
JAROL ESTIVEN GONZALEZ MORENO
La Ciudad


ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Enero 26 del 2021 expedido dentro de la causa penal 25754610800220158185600 NI 44155 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,


Cristian Fabian Forigua Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

Responder | Reenviar

« Responder a todos |  Eliminar  No deseado Bloquear ...

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 25754610800220158185600 NI 44155 JUZGADO 6 EPMS BTA

 Mensaje enviado con importancia Alta.



Cristian Fabian Forigua Pacheco

Mié 3/02/2021 3:46 PM

Para: rhperezabogado@yahoo.com



AUTO INTERLOCUTORIO PR...

272 KB

Señor

RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS

La Ciudad


ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Enero 26 del 2021 expedido dentro de la causa penal 25754610800220158185600 NI 44155 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,


Cristian Fabian Forigua Pacheco

Asistente Administrativo – Secretaria Común II

Responder

Reenviar

« Responder a todos |   Eliminar  No deseado Bloquear ...

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 25754610800220158185600 NI 44155 JUZGADO 6 EPMS BTA



Cristian Fabian Forigua Pacheco

Mié 3/02/2021 3:45 PM

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com



AUTO INTERLOCUTORIO PR...

272 KB

Doctor

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA

Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA

jmora@procuraduria.gov.co

alejandromora1@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia *COVID.19*, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Enero 26 del 2021 expedido dentro de la causa penal 25754610800220158185600 NI 44155 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,


Cristian Fabian Forigua Pacheco

Asistente Administrativo – Secretaria Común II

Responder

Responder a todos

Reenviar

 Eliminar ...

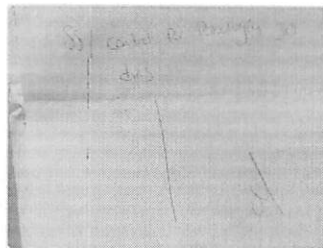
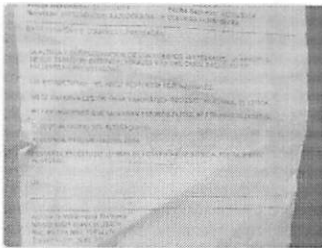
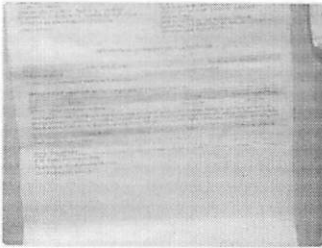
PROCESO No. 25754610800220158185600. N.I.: 44155 Cdo: HAROLD ESTIVEN GONZALEZ MORENO C. C. No.: 1014281791 de Bogotá Punible: HOMICIDIO. Recurso de reposición y en subsidio apelación al auto interlocutorio de enero 26 de 2021.

RP

RAFAEL PEREZ <rhperezabogado@yahoo.com>

Mar 9/02/2021 1:08 PM

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.; Cristian Fabian Forigua



apelacion revoca domiciliaria ...

93 KB

4 archivos adjuntos (293 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor JUEZ SEXTO (6) DE EJEC. DE PENAS Y MEDIDAS DE SEG, DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: PROCESO No. 25754610800220158185600. N.I.: 44155. Condenado: HAROLD ESTIVEN GONZALEZ MORENO

C. C. No.: 1014281791 de Bogotá Punible: HOMICIDIO. - Recurso de reposición y en subsidio apelación al auto interlocutorio de enero 26 de 2021.

RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, En mi condición de apoderado judicial del señor HAROLD ESTIVEN GONZALEZ MORENO, condenado dentro de la radicación de la referencia, y encontrándome dentro del término legal para sustentar el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto proferido por su despacho el día 26 de enero de 2021, donde se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria que goza mi prohijado segun memorial adjunto.

Atentamente,

RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS*C.C. No. 79.117.136 expedida en Bogotá.*

T.P. No. 193410 del C.S.J.

Responder

Responder a todos

Reenviar